

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210015500
Causante	María Lilia Hernández de Ávila
Demandantes	Leonardo Avila Hernandez y otros

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada señala como cuantía de esta sucesión el monto de **\$94.376. 625.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

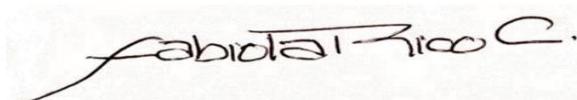
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

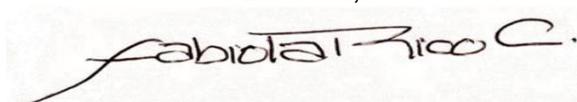
Clase de Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210012800
Demandante	Ana Carolina Parra Moreno
Demandado	Henry Antonio Montenegro Forero

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 05 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de ANA CAROLINA PARRA MORENO en contra de HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 de mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210013200
Demandante	Verónica Cruz Bautista
Demandado	Herederos de Tito Audenago Alfonso Laiton

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura VERÓNICA CRUZ BAUTISTA en contra de POPULO ALIRIO ALFONSO LAITON y ANA CLAUDIA ALFONSO LAITON en calidad de herederos determinados del causante (hermanos) TITO AUDENAGO ALFONSO LAITON y en contra de los herederos indeterminados de TITO AUDENAGO ALFONSO LAITON.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

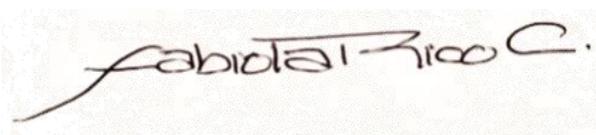
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar emplazar en los términos del art. 293 en concordancia con el art. 108 de la misma obra procedimental, a los demandados herederos indeterminados del causante TITO AUDENAGO ALFONSO LAITON, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210013900
Causante	Jose Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **JOSE MANUEL RICO SABOGAL**, quien falleció el 17 de Febrero de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **DIANA MILENA RICO MESA, ELSY OMAIRA RICO MESA, AURA PATRICIA RICO MESA, JONATHAN MANUEL RICO MESA y MARILYN RICO RAMIREZ**, como herederos del causante JOSE MANUEL RICO SABOGAL, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

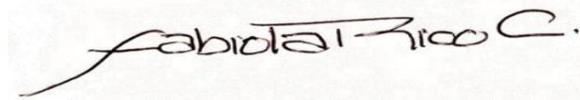
Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la señora FLOR STELLA ROMERO MORALES en calidad de compañera permanente del causante JOSE MANUEL RICO SABOGAL, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer al Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 76

De hoy 01/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210013900
Causante	Jose Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

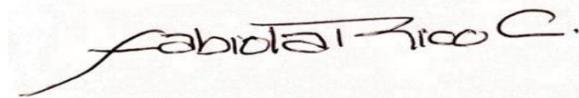
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JOSE MANUEL RICO SABOGAL, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40065071. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 76

De hoy 01/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: No dio total cumplimiento a lo señalado
en el auto inadmisorio de la dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

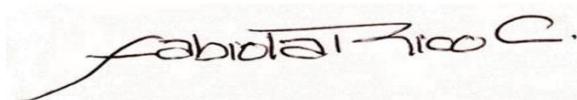
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210014200
Causante	María Herminia Lopez Vda de Salamanca
Demandante	María Elizabeth Salamanca Lopez y otros

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1,3 y 4 del auto inadmisorio de fecha 05 de abril de 2021, dando sólo cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del mencionado auto, esto es, allegando simplemente los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE OVIDIO SALAMNCA LOPEZ y LUIS GIOVANNY SALAMANCA ACEVEDO, tal como se observa en el archivo adjunto y remitido a través de nuestro correo institucional en fecha 11 de abril de 2021 a las 11:16 correo marylop_13@hotmail.com , se RECHAZA la demanda de SUCESION INTESTADA de MARIA HERMINIA LOPEZ VDA DE SALAMANCA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 76 De hoy 01/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720210014700
Demandante	Cesar David Florez Duran
Demandado	Karina Caballero Rivera

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura CESAR DAVID FLOREZ DURAN en contra de KARINA CABALLERO RIVERA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE FLOREZ DURAN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 76 De hoy 01/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210012600
Ejecutante	Yenni Paola Rivera Romero
Ejecutado	Vladimir Hernández Cubides

La copia del acuerdo voluntario de Alimentos, custodia y visitas, realizada por las partes el **30 de noviembre de 2017 en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentaria **JUAN FELIPE HERNANDEZ RIVERA** representado por su progenitora YENNI PAOLA RIVERA ROMERO y en contra del padre del mismo, señor **VLADIMIR HERNANDEZ CUBIDES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de noviembre y diciembre de 2020, por \$238.000.00 c/u.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de noviembre y diciembre de 2021, por \$246.330 c/u.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

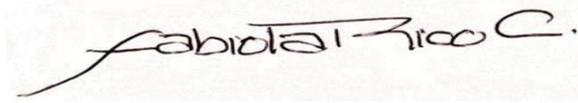
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el presente proceso, como quiera que el mismo fue iniciado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 76

De hoy 01/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012600
Ejecutante	Yenni Paola Rivera Romero
Ejecutado	Vladimir Hernández Cubides

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la pensión que perciba el ejecutado VLADIMIR HERNANDEZ CUBIDES, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

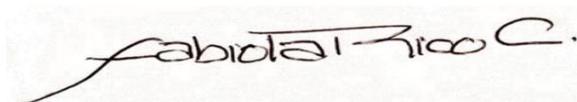
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **2'000.000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **VLADIMIR HERNANDEZ CUBIDES** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 76

De hoy 01/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

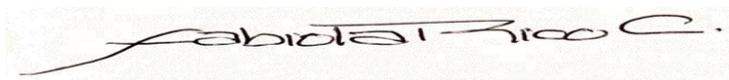
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20150044500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez Plata
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidador dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190007000
Presunto	Zoraida Pardo de Villamil
Demandante	Yolanda Villamil Pardo

Como quiera que con el anterior escrito, se allega copia del Registro Civil de la presunta interdicta ZORAIDA PARDO DE VILLAMIL, quien falleció el 18 de febrero de 2020, por sustracción de materia, se DISPONE:

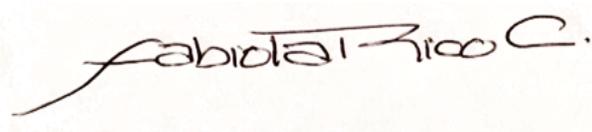
Primero: Dar por **terminado** el proceso de INTERDICCION de ZORAIDA PARDO DE VILLAMIL (q.e.p.d.), promovido por YOLANDA VILLAMIL PARDO.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 76 De hoy 01/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 31 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Entra al despacho con el anterior escrito
De sustentación, recurso de apelación allegado en tiempo
Por la parte interesada.
Se deja constancia que el proceso ya fue remitido el 12 de
Mayo de 2021.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

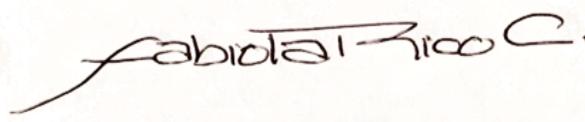
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20170029800
Demandante	Dolfus Francisco Reyes León
Demandado	Tito Antonio Reyes Contreras

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el apelante, dentro del término legal, allegó escrito de sustentación del **recurso de apelación** (fl.337-342) a través de nuestro correo electrónico institucional en fecha 28 de abril de 2021 (15:56); recurso que fue concedido mediante providencia del 23 de abril de 2021 (fl. 334-336), por lo que se ordena remitir la sustentación del recurso al Superior Jerárquico a fin de que se resuelva el mismo, como quiera que el expediente fue remitido por este Juzgado al Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala de Familia, el día 12 de mayo de 2021, tal como obra en la constancia secretarial. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20120096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada de común acuerdo por los apoderados de los herederos, Doctores HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ y MARIA MERCEDES SUSPES, por cuanto no han llegado a un acuerdo en la presentación del acta de inventarios y avalúos, el despacho accede a la misma; razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **2:30 pm del día 06 de julio de 2021**.

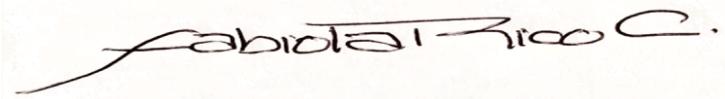
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 76

De hoy 01/06//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
ACCIONANTE	KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN T.I. 1.076'739.941		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF.		
RADICACIÓN:	2020-0508	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00508 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del C. G. P. establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que por error involuntario en los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2021, se dispuso: **“SEXTO: PRIVAR** del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.” Cuando realmente se trata de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, la cual es susceptible de corrección según la normatividad transcrita y además, tal impresión, necesariamente influye en la sentencia por lo cual se procede a corregirla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Oralidad de Familia de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN.

SEGUNDO. CORRÍJASE el numeral SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.

TERCERO. Se dispone que esta providencia haga parte integral de la mencionada sentencia.

CUARTO. Notifíquese este proveído en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

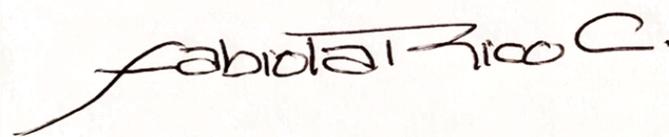
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160042400
Causante	María Inés Parra de Peña

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los Doctores GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ y JAIRO ORTEAGA en calidad de apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, se ordena por secretaría **OFICIAR** a las entidades señaladas en los puntos a, b y c al igual que los numerales del 1 al 5 del escrito obrante en el expediente digital de fecha de envío a través de nuestro correo institucional el 09 de marzo de 2021 (numeral 002 del expediente digital) lo allí solicitado, indicando que se les otorga un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación a las distintas entidades para dar respuesta.

Secretaria remita los anteriores oficios a las entidades correspondientes por el medio más expedito, en caso no ser posible su remisión, agendar cita a la sede judicial para que los apoderados interesados procedan a retirar y diligenciar los mismos.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160042400
Causante	María Inés Parra de Peña

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. JAIRO ORTEGATE BECERRA en calidad de apoderado de los herederos , en la cual solicitan nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 2:30 pm del día 7 del mes julio del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

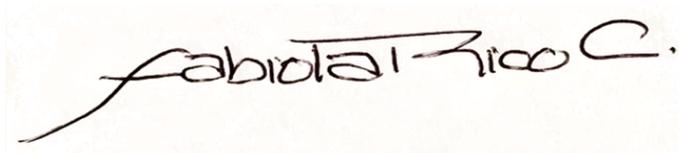
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 76 De hoy 01/06//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
ACCIONANTE	KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN T.I. 1.076'739.941		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF.		
RADICACIÓN:	2020-0508	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00508 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del C. G. P. establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que por error involuntario en los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2021, se dispuso: **“SEXTO: PRIVAR** del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.” Cuando realmente se trata de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, la cual es susceptible de corrección según la normatividad transcrita y además, tal impresión, necesariamente influye en la sentencia por lo cual se procede a corregirla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Oralidad de Familia de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN.

SEGUNDO. CORRÍJASE el numeral SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.

TERCERO. Se dispone que esta providencia haga parte integral de la mencionada sentencia.

CUARTO. Notifíquese este proveído en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

Clase de proceso	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
<i>Demandante</i>	HELMUTH HEINS NATES ALFONSO / LUZ ANGELA VELASCO ROJAS
<i>Demandado</i>	DIEGO CORREA
<i>Radicación</i>	11001 31 10 017- 2019- 00461- 00
<i>Fecha de la Providencia</i>	VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo el inc. 2 del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, por remisión que hiciera el art. 12 del decreto 652 de 2001; se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3 de la resolución de fecha 30 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el incidente de incumplimiento por desacato a la medida de protección, en el sentido en que se complementó la medida de protección, toda vez, que esta clase de trámites incidentales y atendiendo el principio de taxatividad de los recursos, no contempla la apelación para estas decisiones, luego entonces, solo se podría resolver la misma, en el entendido que se hubiese presentado recurso de reposición o apelación al momento de imponerse dentro del incidente de incumplimiento de la medida, situación que brilla por su ausencia, ya que el incidente fue fallado el 30 de enero de 2019 y surtió la segunda instancia el 27 de junio de 2019 y el incidentado cumplió con la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, y en cara a la medida complementaria que iniciara la comisaria, dentro del trámite de incidente de levantamiento de la medida complementaria, no emite este juzgado decisión alguna, no solo por lo dicho en reglas precedentes, sino porque la medida de protección se encuentra terminada por sentencia ejecutoriada como para que se entrara a modificar aspectos de la misma, por lo que amén de la situación y en gracia de discusión de la misma, no tiene este juzgado competencia para resolver dicho escenario, por lo que sí es el deseo de las partes, variar o modificar el contenido del numeral 3º (medida complementaria) dentro del incidente de incumplimiento, deberá acudir a las acciones legales pertinentes, con el fin de modificar la custodia a que se hace alusión en el citado numeral.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº076

De hoy 01/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
<i>Demandante</i>	HELMUTH HEINS NATES ALFONSO / LUZ ANGELA VELASCO ROJAS
<i>Demandado</i>	DIEGO CORREA
<i>Radicación</i>	11001 31 10 017- 2019- 00461- 00
<i>Fecha de la Providencia</i>	VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo el contenido del oficio remitido por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, con el fin de surtir la APELACIÓN, interpuesto por la parte accionada, ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2020; al revisar las presente diligencias, observa este despacho judicial, en primer lugar que, la providencia datada de fecha 22 de septiembre de 2020, hace referencia al **segundo incidente de incumplimiento** dentro de la **medida de protección N° 1126 de 2017**, la cual fue instaurada por la señora LUZ ANGELA VELASCO ROJAS en favor de sus hijos LENNY, NICOLAY Y STEWART NATES VELASCO y en contra del señor HELMUTH HEINS NATES ALFONSO, medida de protección que correspondió por competencia al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, conforme se desprende de los antecedentes de la misma.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que este despacho judicial conoció de la **Medida de Protección N° 1043 de 2018**, presentada por el señor HELMUNT HEINS NATES ALFONSO en favor de sus hijos LENNY, NICOLAY Y STEWART NATES VELASCO y en contra del señor DIEGO CORREA, proceso que fue remitido nuevamente a esta instancia judicial con el fin de resolver sobre el recurso presentado ante la solicitud de levantamiento de la medida complementaria dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección de fecha 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, este despacho judicial solo se pronunciará con relación al incidente de levantamiento de la medida complementaria.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°076

De hoy 01/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
<i>Accionante:</i>	<i>Gilma Mavesoy de Vargas</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Iván Vargas Mavesoy</i>
<i>Radicación:</i>	<i>11001311001720200025800.</i>
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
<i>Fecha de la providencia:</i>	<i>Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</i>

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Vargas Mavesoy en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la señora Gilma Mavesoy de Vargas.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Gilma Mavesoy de Vargas, actuando en causa propia, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de ella y en contra del señor Iván Vargas Mavesoy, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, ordenándose la vinculación del accionado, así como las medidas provisionales en favor de la víctima.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Iván Vargas Mavesoy, se señaló fecha de audiencia para el 6 de febrero del año 2020, en la cual se recepcionó la declaración de la accionante, así como los descargos del accionado, se ordenó la presencia del ministerio público, la visita por parte de la Trabajadora Social al sitio de residencia de las partes, así como la recepción de testigos, señalándose nueva fecha para el 24 de febrero de la misma anualidad.

Llegado el día y hora se procedió por parte de la Comisaria a recepcionar *el testimonio de la señora MARIA TERESA MORALES DE ALBARRACIN, quien es vecina de la accionante, informando que: "mi casa queda al lado izquierdo de la casa de Iván y quiero decir que Iván*

es como familia y es excelente persona, no lo he visto en ningún problema, riña ni nada (...). yo he escuchado los roces que ha tenido don Iván y doña Gilma y la semana pasado por ejemplo él fue a lavar y empezó Iván a decirle a doña Gilma déjeme que estoy lavando o déjeme lavar y después de eso no escuche ni groserías ni nada y a doña Gilma yo no le escucho bien lo que ella dice, ya que se entra para la casa. (...), con doña Gilma ha habido problemas ya que en el conjunto hay varios gaticos, y doña Gilma se disgusta muchísimo porque en su espacio hacen los gaticos, pero lo que yo analizo es que a ella no le gustan los animalitos y ella optó por aplicar cal en su espacio y entonces echó en mi espacio y yo fui y le dije que no me echara ese elemento en mi casa, ya que lo que le tengo que decir se lo digo decentemente, (...), yo nunca he escuchado que Iván la maltrate, nunca nada de eso”.

En su testimonio del señor JORGE TRUJILLO, quien manifestó: “yo soy víctima de agresiones físicas y verbales por parte de Gilma mi suegra, yo llevo 36 años de casado con la hija de ella, y así como ha sacado a todos los hijos de su casa, está intentado sacar a Iván con el maltrato a todos sus hijos, con el maltrato en todos los sentidos.

El 20 de noviembre del año pasado vinimos con mi esposa Patricia Vargas a la casa de mi suegra, y ese si fui hacerle un reclamo a la casa de mi suegra ya que ha intentado destruir mi hogar y mis hijos lo saben, y entonces ese día nos sentamos en la sala con doña Gilma y le hicimos el reclamo y conversamos y cuando bajo Iván y se sentó con nosotros a escuchar el reclamo doña Gilma le dio un manotón y le boto la herramienta de trabajo al piso a Iván tratándolo con palabras vulgar, le dijo gonorrea a Iván y en vista del mal vocabulario que ella utilizó en ese momento tomamos la determinación de irnos de la casa y al salir de la casa, ella me dio un puntapié y un puño en la espalda”.

Testimonio de Vilma Patricia Mavesoy, quien en su declaración manifestó: “porque mi hermano y mi mamá viven juntos en la casa y me ha comentado mi mamá que Iván es grosero y que la agrede y le saca cuchillo, pero a mí no me consta nada de eso, y mi mamá se ha vuelto agresiva de mal genio y el jueves estuve en la casa de ella y mi madre Gilma me dijo que no ha matado a mi hermano Iván porque no ha podido que ni un veneno, (...).

No sé qué está pensando que sale con unas cosas, no sé si esta malita fuimos al psiquiatra con mi madre y al médico ella le dice que se está tomando las pastillas media pastilla y que la otra no la necesitaba que le iba a envenenar el organismo y nosotros le decimos que si el psiquiatra la medicó y ella no está cumpliendo ya que se toma lo que ella quiere. Mi madre dice que nosotros estamos en contra de ella y pues mi mamá es muy terca (...)

Mis otros hermanos no se quieren meter en este problema dicen que no se meten porque mi mamá siempre ha sido de esa manera, entonces para que venimos aquí, yo le he dicho a mi hermano Iván que se vaya de la casa y viva tranquilo. Yo a veces voy con mi mamá al médico y la acompaño, he estado pendiente de ella. Mis hijos me dicen que hace allá sabiendo cómo es la abuela o sea mi mamá”.

Así mismo, se aportó historia clínica de la señora Gilma Mavesoy de Vargas, la cual da cuenta del estado de salud mental de la citada señora; Diligencia que se suspendió para el 13 de marzo de 2020.

Una vez llevada a cabo la visita social ordenada, se procedió a retomar la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en se procedió a proferir la decisión de fondo en la que se dispuso imponer medida de protección en favor de la señora Gilma Mavesoy de Vargas y en contra del señor Iván Vargas Mavesoy.

1.3.- El señor Iván Vargas Mavesoy presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 13 de marzo de 2020 dentro de la medida de protección No. 094/2020. R.U.G. No. 276-20.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión el accionado manifestó que los hechos que se le endilgan dado que manifestó que no cometió los mismos.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Iván Vargas Mavesoy incurrió en hechos de violencia en contra de la señora Gilma Mavesoy de Vargas por los hechos ocurridos en el mes de enero de 2020.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución. Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayas del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción, descargos del accionado, declaración de parte de la accionante, los testimonios recepcionados, y la visita social.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, así las cosas de acuerdo al material probatorio practicado en este asunto el cual se encuentran las declaraciones rendidas por los extremos en contienda, así como los testimonios, se tiene para esta autoridad que los hechos de violencia endilgados al accionado no fueron probados pues el único medio de convicción presentado por la actora fue su declaración en la que si bien relata ciertos hechos de supuesta violencia generada hacia ella por su hijo Iván, también lo es que los mismos fueron completamente desvirtuados por los testigos, quienes en sus diferentes declaraciones informaron que es la señora Gilma quien ha sido grosera con su hijo Iván y que su hijo no propicio palabra o acto que conlleve a determinar violencia.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se aportó prueba para acreditar que los hechos fueron acaecidos y que llevaran al convencimiento de esta autoridad que se produjo algún tipo de violencia en contra de la accionante, razón por la que se revocará la medida de protección de fecha 13 de marzo de 2020 a favor de la señora Gilma Mavesoy de Vargas.

No obstante, se mantendrá incólume la determinación tomada en el **literal B**, adicionando que no solo es el señor Iván Vargas Mavesoy quien debe acudir a tratamiento psicoterapéutico y psicológico, sino también la señora **GILMA MAVESoy DE VARGAS**, para que se le reoriente en la solución pacífica de conflictos, relaciones interpersonales, manejo adecuado de la ira, comunicación asertiva, control de impulsos,

y situación médica, quién deberá estar acompañada por uno de sus hijos, quienes deberán estar pendientes de su salud física y mental, así como acompañarla en el tratamiento médico a fin de continúe con el consumo de los medicamentos formulados en procura de su bienestar tanto en su salud física como mental.

De igual forma se mantendrá la decisión tomada en el **literal E**, con relación al desalojo del señor IVAN VARGAS MAVESYOY del lugar de residencia que habita, esto es calle 43 Bis N° 79F-15, por cuanto su presencia en la citada residencia, genera malestar e incomodidad en la señora Gilma Mavesoy de Vargas, quien es una persona de la tercera edad, y quien ha sido reiterativa en no desear más la convivencia con su hijo Iván.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE LA LEY,**

RESUELVE:

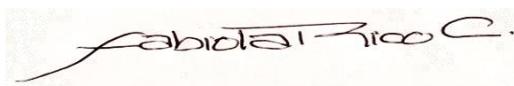
PRIMERO: REVOCAR parcialmente la determinación tomada en la Resolución de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: MANTENER incólume la determinación tomada en el literal **B, E y F** del numeral 1 de conformidad a lo expuesto renglones atrás.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por inserción de los Estados a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
<i>Demandante</i>	ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA
<i>Demandado</i>	ANDREA DEL PILAR Y MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA
<i>Radicación</i>	11001 31 10 017- 2020- 00298- 00
<i>Fecha de la Providencia</i>	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el grado jurisdiccional del RECURSO DE APELACIÓN remitido por la Comisaría Octava de Familia, de su Decisión de fecha 21 de julio de 2020, dictada dentro de la Medida de Protección No. 421-2020.

II. ANTECEDENTES

1. *La señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA, mediante escrito presentado solicitó medida de protección en favor suyo, en la que indicó: "Que el 5 de julio de 2020, como a las 7:30 p.m., estaba en su habitación, cuando uno de sus sobrinos hijo de Andrea, cogió una silla, por lo cual le dijo a ella que porque no cogía otra para que la dañara si quería, pero que no fuera a dañar los muebles de la sala, que su hermana dijo que lo dejara, que él era tan dueño de las cosas como ella y que si las dañaba ella pagaba, que fue a quitarle la silla y que su hermana no dejó y se golpearon y que su hermana la arañó, le pegó puños en el brazo izquierdo y que su sobrino al ver eso, también empezó a pegarle y que su otra hermana Margarita cogió un cuchillo que había en la sala y le apuntó con el cuchillo de frente".*

2. *La Comisaria mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, admitió la solicitud de trámite de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA.*

3. *En dicho auto, se ordenó la citación a la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA y a las señoras ANDREA DEL PILAR y MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA, para el día 21 de julio de 2020, para audiencia, en donde deberán aportar las pruebas, tanto como los testimonios como documentales que se consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados.*

4. *La señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA, fue notificada en forma personal y a las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, fueron notificadas personalmente y mediante aviso respectivamente.*

5. *El 21 de julio de 2020, en audiencia se decidió imponer medida de protección a favor de la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA en contra de las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, consistente en la prohibición de no agredir física, económicamente,*

psicológicamente ni verbalmente, Y AGRESIÓN CON OBJETOS CONTUNDENTES, y/o corto punzantes, maltrato ofensa u/o amenaza en contra de Angélica María Barrero Devia, así mismo se les prohibió el ingreso a la habitación de la señora Angélica María.

6. Las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrados debidamente acreditados los presupuestos procesales y analizados las pruebas aportadas por los intervinientes, halló la Comisaria que existen razones suficientes, para imponer medida de protección a favor de ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA.

IV. RECURSO DE APELACION

Las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, indicaron: "no estar de acuerdo con la decisión, por lo tanto, interponen recurso de apelación".

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...".

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Se destaca en este evento, que no solo se padece de violencia intrafamiliar, sino de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos "consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará".

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género" para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo¹. "

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas, con el fin de establecer si la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar

¹ Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

que efectivamente las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, no agredieron verbalmente ni físicamente a la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA.

Pues bien, luego de hacer un recuento del procedimiento surtido en el expediente, la Comisaría a de Familia continua con la valoración del acervo probatorio, el cual se halla integrado por:

Solicitud de medida de protección elevado por la víctima.

El acervo probatorio, se halla integrado por:

Por la solicitud elevada por la incidentante y la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal.

1. - RATIFICACIÓN DE CARGOS de ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA, quien manifestó: "si me ratifico".

2. - DESCARGOS de las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, quienes no aceptaron los cargos, reconocen la existencia de un "incidente" aduciendo que las heridas fueron auto infligidas.

Después de hacer una relación de las pruebas decretadas y prácticas por la Comisaria de Familia, se estable claramente una violencia de carácter verbal y físico, por parte de la accionada.

Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado y, del propio dicho de la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA, se infiere la existencia de discusiones, evidenciándose un maltrato verbal y físico por parte de las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, tal y como lo ratificó en su declaración.

Frente a los descargos de las señoras MARIA MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, no hay lugar a duda, ya que se han presentado actos de violencia verbal y en forma física tal y como se demuestra por parte de Medicina Legal en su valoración así hacia la demandante, los cuales lleva a establecer el maltrato a que ha estado sometida la accionante; teniéndose por corroborado lo dicho por la misma.

Ahora bien, frente a la inconformidad de las quejas respecto de la decisión adoptada por la Comisaria, no fue sustentada en debida forma, por lo contrario, y lo que, si se evidencia claramente, una inadecuada dinámica familiar, incurriendo en conductas de violencia verbal y física, por lo que la medida tomada por la Comisaria, es la más acertada y lo que busca, es proteger y restablecer los vínculos familiares, en pro del bienestar y la sana convivencia del núcleo familiar, ya que las partes cuentan con las herramientas procesales para dirimir sus conflictos.

Así las cosas, se evidencia la violencia intrafamiliar que surge entre la señora ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA y las señoras MARIA

MARGARITA y ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, se produce por la falta de comunicación asertiva para dirimir sus conflictos familiares.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida adoptada por el A Quo fue desacertada. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

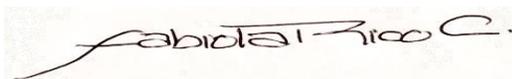
VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR**, la medida de protección adoptada por la Comisaría Octava de Familia, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 31 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: oficiar- nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190102800
Demandante	Jorge Alberto Acero Barbosa
Demandado	Deicy Nataly Echeverria Salamanca

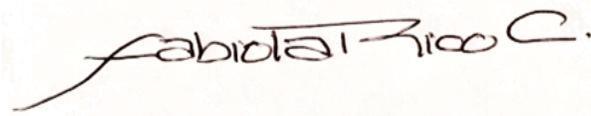
Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada radicó derecho de petición ante la Policía Nacional de Colombia – Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía en fecha 13 de mayo de 2021, quienes allegan respuesta indicando que la información solicitada es de carácter reservado.

Así las cosas y como quiera que no se da respuesta a lo solicitado por la apoderada de la demandada, se ordena por secretaria OFICIAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen a través de nuestro correo institucional y el correo electrónico de la apoderada de la solicitante (sarut24@hotmail.com), el valor total de las cesantías y del subsidio de vivienda que posee el señor JORGE ALBERTO ACERO BARBOSA identificado con la C.C. 1.032.388.062 de Bogotá quien se desempeña como subteniente de la Policía Nacional de Colombia.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la mencionada entidad.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190102800
Demandante	Jorge Alberto Acero Barbosa
Demandado	Deicy Nataly Echeverria Salamanca

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:00 am del día 06 de JULIO del año 2021.**

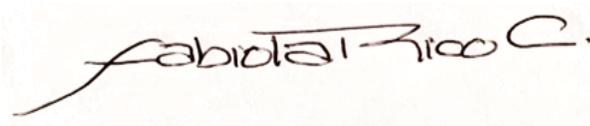
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 01/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

